

Señora
JULIANA BASTOS
julib2005@gmail.com

Decisión empresarial No. 1323658 emitida el día 15 de noviembre de 2023 en Bogotá D.C., Por medio de la cual se resuelve el Derecho de Petición No. 1393007 del día 7 de noviembre de 2023

ANTECEDENTES.

1. En atención a la petición 4890422023 radicada en el sistema distrital para la gestión de peticiones ciudadanas – Bogota tes escucha de la Alcaldía Mayor de Bogotá, objeto del presente oficio, donde el peticionario manifiesta:

Haciendo uso del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y del derecho al acceso a la información pública, consagrados en los artículos 20 y 74 de la misma, desarrollado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 1712 de 2014, solicito en formato abierto (xls. csv.) preferiblemente información sobre **Cuántos recursos financieros, personal y de equipos se asignan para la gestión de residuos desde 2018 hasta el presente año en Bogotá:**

1.Solicito la información desagregada con los siguientes datos:

- Localidad
- Estrato

2.En caso de no poder entregar esta información, solicito se indique, como respuesta a esta solicitud, la debida justificación, soporte y ley que respalda dicha negativa.

CONSIDERACIONES.

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., en lo que respecta a la prestación del servicio público de aseo que presta Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. (en adelante “Ciudad Limpia”) en el Área de Servicio Exclusivo No. 3 conformada por las localidades de Kennedy y Fontibón de la ciudad de Bogotá, nos permitimos indicar que en su escrito de petición no se evidencia que la razón que motiva su solicitud se fundamente en un interés general o en un interés del servicio, por lo que, conforme a la jurisprudencia de tutela que ha sido expedida en relación con el derecho de petición ante empresas de servicios públicos, debe no solo afirmarse, sino acreditarse la existencia de un interés general para acceder a documentos e información de las empresas de servicios públicos, más aun cuando en el presente caso, solicita información sobre los recursos financieros, personal y de equipos que se asignan a la gestión de residuos.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia de Tutela T-01 de 16 de enero de 1998, expediente T-142712, con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell indicó:

“En las circunstancias anotadas es preciso concluir, que no es posible que terceros puedan ejercer el derecho de petición ante una empresa de servicios públicos domiciliarios, mediante la obtención de datos, informaciones y documentos que hacen parte del ámbito de la gestión privada de la empresa y de cuyo conocimiento están excluidos dichos terceros, por no tratarse de documentos públicos a los cuales pueden tener acceso todas las personas en los términos del art. 74 de la Constitución, y porque los referidos datos y documentos están sujetos a la protección a que aluden los incisos 3 y 4 del art. 15 de la misma obra.

Si se examina el contenido de la petición del demandante, fácilmente se llega a la conclusión, como él mismo lo asevera, que con la información y documentos solicitados persigue la satisfacción de intereses meramente personales, obligando para tal fin a la empresa a que exponga a la luz pública informaciones y documentos privados que por este mismo carácter son reservados, y que sólo tendría obligación de exhibir o suministrar, cuando no se den los supuestos de carácter sustancial y procesal previstos en la Constitución y la ley”. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Así mismo, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 29 de octubre de 1998, radicación AC-6483, Consejero ponente: Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, precisó que las empresas de servicios públicos domiciliarios no están obligados a atender y tramitar peticiones que no sean presentadas por sus suscriptores o usuarios en la medida en que no esté de por medio un contrato de servicios públicos domiciliarios, o

cuando la finalidad de la petición no esté vinculada directamente a la prestación del servicio domiciliario, según se transcribe a continuación:

“El canon constitucional que faculta al legislador para reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para, garantizar los derechos fundamentales, ha sido desarrollado en relación con las empresas de servicios públicos domiciliarios en lo atinente al contrato de servicios públicos domiciliarios, reconociendo el derecho de los suscriptores o usuarios de dichos servicios a presentar peticiones y recursos en relación con el servicio que les prestan dichas empresas. Vale decir que en tanto no esté de por medio un “contrato de servicios públicos domiciliarios”, cuya naturaleza y características define el art. 128 de la ley 142 de 1994, o cuando la finalidad de la petición no esté vinculada directamente a la prestación del servicio domiciliario, las empresas de servicios públicos domiciliarios no están obligados a atender y tramitar peticiones que no sean presentadas por sus suscriptores o usuarios”.
(Nuevamente, la subraya es nuestra)

Conforme a lo que usted manifiesta en su solicitud, no es clara ni explícita la razón por la que solicita información sobre los recursos financieros, personal y de equipos que se asignan a la gestión de residuos.

Por tanto, no se observa una motivación que establezca la relación entre la información que se pide de los recursos financieros, personal y de equipos que se asignan a la gestión de residuos y el servicio público de aseo prestado por Ciudad Limpia, y en ese sentido, le solicitamos respetuosamente, en los términos del Artículo 17 del Decreto 1755 de 2015, completar su petición para que se explique con claridad y suficiencia los fundamentos de su petición y los fines de la misma.

Es de advertir que contra esta decisión no proceden recursos, por no tratarse de ninguno de los actos a los que se refiere el inciso primero del Artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

Las comunicaciones pueden ser dirigidas al correo electrónico linea110@proceraseo.co

DECISIÓN.

Se reitera al peticionario que la solicitud de información no cumple con los requisitos jurisprudenciales y legales, donde además la información requerida goza de reserva legal, frente a particulares.

Esperamos de esta manera haber dado trámite a su petición. Cualquier inquietud adicional con gusto será aclarada en nuestras oficinas, en el Centro de Atención al Usuario en la Av. Boyacá No. 6B 20/28, por medio del correo electrónico linea110@proceraseo.co, o en la línea 110.

PROCEDENCIA DE RECURSOS.

1.1. Es preciso indicarle que, una vez se entienda notificado de la presente de acuerdo como lo establece el artículo 159 de la ley 142 de 1994, contra esta decisión, No proceden los recursos de ley establecidos en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, lo anterior ya que; no es un aspecto que deba seguir la vía administrativa, en el entendido de que según lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones empresariales que afecten, cambien o modifiquen de forma directa actos constituidos de, negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación; considerando que no son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso y/o reclamo oportuno, entendiéndose lo dicho el presente hace sus veces como una decisión meramente informativa o reiterativa, téngase así lo mencionado en concordancia con de lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., el 15 de noviembre de 2023.

Notifíquese
Cordialmente,



HERBERT KALLMANN GARCIA
SUBGERENTE COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.